

NI GA 10/2016 DE 13 DE SEPTIEMBRE , RELATIVA A MODIFICACIÓN DEL ACUERDO UNION EUROPEA – JORDANIA

En el <u>DOUE</u> serie <u>L-233 de 30-08-16</u>, página 6 se ha publicado la <u>Decisión nº 1/2016</u> del Comité de Asociación UE-JORDANIA de 19 de julio de 2016, que modifica las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo Euromediterráneo (<u>L-209 de 31-7-06</u>, p 31), por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativas a la definición de la noción de «productos originarios» y la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que determinadas categorías de productos, fabricados en zonas de desarrollo y áreas industriales específicas y relacionados con la creación de empleo para los refugiados sirios y para la población jordana, obtengan el carácter originario.

La modificación introducida por la Decisión 1/2016 es, en la práctica, una excepción temporal a las normas de origen de productos específicos del anexo II del <u>Protocolo de origen nº 3</u> que se incluye en el Anexo II bis de dicho Protocolo nº 3 y que se aplica a las importaciones desde Jordania en la UE que cumplen ciertas condiciones de localización geográfica y empleo en la fabricación de los productos incluidos en ese nuevo Anexo II bis. Esto implica que las disposiciones vigentes del Protocolo 3 incluyendo sus anexos no se alteran y siguen siendo válidas.

Los principales parámetros de esta medida adoptada por la Decisión en causa son:

- 1. Es un ajuste temporal de las normas de origen actuales. Válidas por un periodo de diez años, con una revisión a la mitad de dicho plazo. Sobre la base de dicha revisión, el Comité de Asociación podrá considerar la posibilidad de introducir modificaciones en el presente Anexo II bis. Además en caso de que Jordania consiga el objetivo de crear alrededor de 200.000 permisos de trabajo para los refugiados sirios, las Partes considerarían nuevas simplificaciones del anexo II bis.
- 2. Los productos implicados son en su mayoría los industriales, quedando excluidos los que tienen un arancel NMF de 0. No se incluyen productos agrícolas.
- 3. Las normas de origen alternativas para los productos considerados son las vigentes en el SPG de países menos avanzados (PMA) de la Unión y quedan recogidas en el Anexo II bis del Protocolo nº 3, exigiéndose que se cumplan los requisitos de ubicación y empleo siguientes:
 - las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado obtenga el carácter originario tendrán lugar en instalaciones de producción situadas en una de las zonas de desarrollo y áreas industriales indicadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1



del «ANEXO II bis.

- la mano de obra de cada instalación de producción situada en dichas zonas de desarrollo y áreas industriales en la que se elaboran o transforman dichos productos contará con una proporción de refugiados sirios según se especifica en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del «ANEXO II bis.
- 4. Las autoridades competentes de Jordania supervisarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 del ANEXO II bis, otorgarán al exportador de productos que cumpla dichas condiciones un número de autorización y retirarán rápidamente dicho número de autorización cuando ya no se cumplan esas condiciones.
- 5. Las pruebas de origen elaboradas con arreglo al Anexo II bis contendrán indicación de la excepción al Anexo II, del nombre de la zona de desarrollo o área industrial y del número de autorización, con la siguiente declaración en inglés:

"Derogation — Annex II(a) of Protocol 3 — name of the Development Zone or industrial area and authorisation number granted by the competent authorities of Jordan".

La ausencia de esta declaración en la prueba de origen significa, de hecho, que el tratamiento preferencial se solicita a la importación en la UE sobre la base de las normas de la lista establecidas en el anexo II del Protocolo 3.

6. Cooperación administrativa:

La verificación de estas pruebas de origen siguen el procedimiento habitual recogido en el artículo 33 del Protocolo de origen nº 3, si bien las autoridades aduaneras de Jordania informarán de los resultados de la verificación especificando si los productos amparados por la prueba de origen con la excepción en causa cumplen las condiciones sobre ubicación geográfica y empleo establecidas en el apartado 1 del artículo 1 del ANEXO II bis.

Es, pues, muy importante que a la importación en la UE desde Jordania se pueda distinguir entre los productos importados en base al Anexo II (normas de origen estándar) y las que se realizan conforme al Anexo II bis (bajo la excepción).

7. Suspensión temporal

El artículo 1 (9) de la Decisión contempla también una suspensión temporal del Anexo II bis, en caso de incumplimiento de las condiciones. Un fallo sistemático en la supervisión de las condiciones del Anexo II bis por parte de las autoridades aduaneras jordanas podría ser una razón para poner en marcha el procedimiento de suspensión temporal.

8. Medida de salvaguardia:



Se instaura un mecanismo de salvaguardia por si se produjese un excesivo incremento de los flujos comerciales que provoque o amenace con provocar perjuicios graves a los fabricantes de la Unión de productos similares o directamente competitivos en la totalidad o parte del territorio de la Unión o perturbaciones graves de cualquier sector de la economía de la Unión.

9. Entrada en vigor y aplicación

El ANEXO II bis se **aplica a partir** de la fecha de entrada en vigor de la decisión del Comité de Asociación nº 1/2016 a la que se adjunta (**19-07-16**) y hasta el **31 de diciembre de 2026**.

10. Aplicación práctica

Las autoridades jordanas establecerán los procedimientos necesarios para la concesión de los números de autorización para los exportadores que cumplan las condiciones de localización y empleo.

La Comisión está actualmente en conversaciones con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el papel que esta organización puede desempeñar en el control de las condiciones de empleo.

También está previsto que la Aduana de Jordania publique y actualice con regularidad una lista de las fábricas que hayan obtenido el número de autorización. Las modalidades de la misma todavía tienen que ser creadas.

El hecho de que un exportador no apareciera en la lista publicada, no puede ser, como tal, una razón suficiente para la denegación de la preferencia. El procedimiento de verificación establecido en el artículo 33 del Protocolo 3 tiene que ser aplicado.

En paralelo, en relación con la declaración de importación en la Unión Europea, DG TAXUD ha creado un nuevo código de documento de origen (U063) para la identificación de la nueva prueba de origen sea cual fuere el documento de apoyo (EUR.1 o declaración en factura).

U063 = Prueba de origen que contiene la siguiente instrucción en Inglés: 'Derogation — Annex II(a) of Protocol 3 — name of the Development Zone or industrial area and authorisation number granted by the competent authorities of Jordan'

Cabe señalar que aunque la decisión del Comité de Asociación UE-Jordania entró en vigor en la fecha de su adopción por el Comité de Asociación (19 de julio de 2016), en la práctica, la decisión sólo puede ser operativa una vez que las autoridades jordanas hayan puesto en marcha las medidas necesarias para la concesión de los números de autorización a los exportadores. Los servicios de la Comisión han invitado a las autoridades jordanas a que se les comunique la fecha en la que la medida se convierta



efectivamente en operativa con el fin de informar a los Estados miembros de la UE en consecuencia.

Madrid 13 de septiembre de 2016

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María Luisa González Andreu